



**EXPEDIENTE N°** : 0085-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : MULTISERVICIOS TICLA S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE MORALES  
PROVINCIA DE SAN MARTÍN  
DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE  
MEDIDAS CORRECTIVAS  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
ARCHIVO

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Multiservicios Ticla S.A.C. por no realizar el monitoreo de calidad de emisiones gaseosas respecto de los parámetros Hidrocarburos Totales (HCT), Dióxido de Nitrógeno (NO2) y Material Particulado PM-10 durante el primer y segundo trimestre del 2012 conforme a lo señalado en la Declaración de Impacto Ambiental, conducta que vulnera el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

*Se ordena como medida correctiva a Multiservicios Ticla S.A.C. que en un plazo no mayor de cincuenta (50) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, cumpla con realizar el monitoreo de calidad de aire analizando los parámetros establecidos en su compromiso estipulado en su instrumento de gestión ambiental.*



*Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, se deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Informe de Monitoreo de calidad de aire adjuntando el reporte de ensayo de laboratorio con los resultados de la medición de todos los parámetros establecidos en el instrumentos de gestión ambiental.*

*Finalmente, se declara el archivo del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Multiservicios Ticla S.A.C. únicamente en el extremo referido a que no habría realizado el monitoreo de emisiones gaseosas y sonoras en los puntos de control establecidos en su Declaración de Impacto Ambiental, durante el primer y segundo trimestre del 2012.*

Lima, 21 de abril del 2016

## ANTECEDENTES



1. Mediante Resolución Directoral N° 004-2008-GR-SM/DREM del 25 de enero del 2008<sup>2</sup> emitida por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de San Martín se aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Instalación de la Estación de Servicios – Gasocentro (en lo sucesivo, Declaración

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20494004039.

<sup>2</sup> Páginas 33 y 34 de la Segunda Parte del Informe N° 518-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto – CD obrante en el folio 15 del Expediente



de Impacto Ambiental) a favor de Multiservicios Ticla S.A.C. (en lo sucesivo, Multiservicios Ticla).

2. El 18 de setiembre del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a la estación de servicios de titularidad del Multiservicios Ticla, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de sus obligaciones ambientales fiscalizables.
3. Los hechos verificados durante la supervisión regular se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión N° 04277, 04278 y 04279<sup>3</sup> y en el Informe de Supervisión N° 518-2013-OEFA/DS-HID del 16 de julio del 2013<sup>4</sup> (en lo sucesivo, Informe de Supervisión), los cuales fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 1144-2015-OEFA/DS del 31 de diciembre del 2015<sup>5</sup> (en lo sucesivo Informe Técnico Acusatorio), documentos emitidos por la Dirección de Supervisión del OEFA, que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Multiservicios Ticla.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0194-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 3 de marzo del 2016<sup>6</sup> y notificada el 9 de marzo del 2016<sup>7</sup> (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Multiservicios Ticla, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Multiservicios Ticla S.A.C. no habría realizado el monitoreo de emisiones gaseosas y sonoras en los puntos de control establecidos en su DIA, durante el primer y segundo trimestre del 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.4.4 de Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 15 UIT
2	Multiservicios Ticla S.A.C. no habría realizado el monitoreo de calidad de emisiones gaseosas respecto de los parámetros Hidrocarburos Totales (HCT), Dióxido de Nitrógeno (NO <sub>2</sub> ) y Material Particulado PM-10 durante el primer y segundo trimestre del 2012 conforme a lo señalado en la DIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.4.4 de Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 15 UIT



- <sup>3</sup> Páginas 25 a 30 de la Segunda Parte del Informe N° 518-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto – CD obrante en el folio 15 del Expediente.
- <sup>4</sup> Páginas del 1 al 4 de la Primera Parte del Informe N° 518-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto – CD obrante en el folio 15 del Expediente
- <sup>5</sup> Folios 1 al 14 del Expediente.
- <sup>6</sup> Folios 54 al 65 del Expediente.
- <sup>7</sup> Folio 67 del Expediente.



5. El 8 de abril del 2016, Multiservicios Ticla presentó sus descargos en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente<sup>8</sup>:

Hecho Imputado N° 1: Multiservicios Ticla S.A.C. no habría realizado el monitoreo de emisiones gaseosas y sonoras en los puntos de control establecidos en su DIA, durante el primer y segundo trimestre del 2012

- (i) Cumplió con los compromisos asumidos en su Declaración de Impacto Ambiental y entregó copia del programa de monitoreos y el plano a la empresa Grupo Hrun S.A.C., que por equivocación, recogió las muestras en los puntos de control aprobados para otro establecimiento hasta el primer trimestre del 2016.
- (ii) Al recibir la Cédula de Notificación N° 0218-2016<sup>9</sup> se exigió a la empresa Grupo Hrun S.A.C. que corrija inmediatamente los puntos de control descritos en la Declaración de Impacto Ambiental. Asimismo, Multiservicios Ticla se compromete a realizar los monitoreos de acuerdo a lo señalado en la Declaración de Impacto Ambiental a partir del segundo trimestre del 2016 considerando los puntos de monitoreo descritos en el referido instrumento.
- (iii) Agregó que las muestras correspondientes al primer trimestre del 2016 ya fueron recogidas en el mes de marzo en los puntos de control equivocados.

Hecho Imputado N° 2: Multiservicios Ticla S.A.C. no habría realizado el monitoreo de calidad de emisiones gaseosas respecto de los parámetros Hidrocarburos Totales (HCT), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>) y Material Particulado PM-10 durante el primer y segundo trimestre del 2012 conforme a lo señalado en la DIA

- (i) Cumplió con el programa de monitoreos asumidos en su Declaración de Impacto Ambiental y entregó una copia del programa de monitoreos a la empresa prestadora de servicios. Por otro lado, la empresa encargada, Grupo Hrun S.A.C., por equivocación, estuvo recogiendo las muestras con los parámetros aprobados de otro establecimiento, hasta el primer trimestre del 2016.
- (ii) Posterior a la recepción de la Cédula de Notificación N° 0218-2016, se exigió a la empresa prestadora de servicios corregir inmediatamente los parámetros de calidad de emisiones gaseosas de acuerdo a la Declaración de Impacto Ambiental. Asimismo, a fin de corregir la presunta conducta infractora, a partir del segundo trimestre del 2016 se realizarán los monitoreos de calidad de emisiones gaseosas en todos los parámetros aprobados en la Declaración de Impacto Ambiental, como son los Hidrocarburos Totales, Dióxido de Nitrógeno y Material Particulado PM-10.
- (iv) Las muestras correspondientes al primer trimestre del 2016 ya fueron recogidas en el mes de marzo en los puntos de control equivocados.

Alegatos adicionales en relación al Registro de Incidentes de Fugas, Derrames y Descargas no reguladas y al Registro de Generación de Residuos Sólidos en General

<sup>8</sup> Folios 70 al 180 del Expediente.

<sup>9</sup> Mediante la cual se notificó al administrado la Resolución Subdirectoral N° 194-2016-OEFA/DFSAI/SDI.



- (i) Se han implementado ambos registros en el mes de enero del 2013, en los cuales se han venido registrando hasta la fecha, los incidentes de fugas, derrames y descargas no autorizadas así como la generación de residuos sólidos en general, en cada uno de ellos. Adjunta a la presente, copia simple de los referidos registros, correspondientes a los años 2013 a 2015, y a los meses de enero y febrero del 2016.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. En el presente procedimiento administrativo sancionador las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:

- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Multiservicios Ticla realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y sonoras en los puntos de control establecidos en su Declaración de Impacto Ambiental, durante el primer y segundo trimestre del 2012.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Multiservicios Ticla realizó el monitoreo de calidad de emisiones gaseosas respecto de los parámetros Hidrocarburos Totales (HCT), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>) y Material Particulado PM-10 conforme a lo señalado en la Declaración de Impacto Ambiental, durante el primer y segundo trimestre del 2012.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Multiservicios Ticla.

7. Del mismo modo, cabe señalar que no resulta pertinente emitir un pronunciamiento respecto a los alegatos adicionales presentados por el administrado, relacionados al Registro de Incidentes de Fugas, Derrames y Descargas no reguladas y al Registro de Generación de Residuos Sólidos en General.
8. Ello en razón que, a través de la Resolución Subdirectoral se dispuso que los hechos detectados durante la supervisión regular 2012 relacionados a los señalados Registros, no originan el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por las razones expuestas en la referida Resolución.

## III. CUESTIONES PREVIAS

### III.1 Normas procedimentales aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

9. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.





10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>10</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
11. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa<sup>11</sup>.



<sup>10</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*

<sup>11</sup> Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.





(iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

12. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

13. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



(i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

(ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.

**IV. MEDIOS PROBATORIOS**

15. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Actas de Supervisión N° 04277, 04278 y 04279	Documento suscrito por el personal del administrado y el personal supervisor del OEFA que contiene las observaciones detectadas durante las acciones de supervisión.
2	Informe N° 518-2013-OEFA/DS-HID	Documento emitido por la Dirección de Supervisión, mediante el cual se recogen los resultados de la visita de supervisión realizada por parte del OEFA.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 1144-2015-OEFA/DS.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión, mediante el cual analiza los hallazgos acusables producto del análisis de lo descrito en el Informe de Supervisión y demás material probatorio.
6	Escrito presentado el 8 de abril del 2016.	Documento presentado por Multiservicios Ticia mediante el cual presenta sus descargos en relación al procedimiento administrativo sancionador.



**V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

16. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
17. El Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>12</sup> establece que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman.
18. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
19. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio correspondientes a la visita de supervisión regular realizada el 18 de setiembre del 2012 a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad de Multiservicios Ticla (en lo sucesivo, Supervisión regular 2012) constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.



- V.1 Primera y Segunda Cuestión en Discusión: Determinar si Multiservicios Ticla: (i) realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y sonoras en los puntos de control establecidos en su Declaración de Impacto Ambiental durante el primer y segundo trimestre del 2012; y, (ii) realizó el monitoreo de calidad de emisiones gaseosas respecto de los parámetros Hidrocarburos Totales (HCT), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>) y Material Particulado PM-10 conforme a lo señalado en la Declaración de Impacto Ambiental, durante el primer y segundo trimestre del 2012.**

**V.1.1 Marco Normativo: La obligación del titular de actividades de hidrocarburos de cumplir los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental**

20. El Artículo 9° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM<sup>13</sup>

<sup>12</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

*"Artículo 16.- Documentos públicos*

*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".*

<sup>13</sup> Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

*"Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente"*





(en lo sucesivo, RPAAH) establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento por sus titulares.

21. Por su parte, el Artículo 59° del RPAAH<sup>14</sup>, señala que los titulares de las actividades de hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el estudio ambiental respectivo. Asimismo, indica que los reportes serán presentados ante la autoridad competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo.
22. De dichas normas se desprende que los titulares de actividades de hidrocarburos tienen las siguientes obligaciones:
  - a) Cumplir los compromisos establecidos en su estudio ambiental, los mismos que constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
  - b) Realizar los monitoreos ambientales conforme al compromiso asumido en sus instrumentos de gestión ambiental, cuyos resultados deben ser remitidos a la autoridad competente dentro del plazo legalmente establecido.
23. En esa línea, las acciones descritas en los instrumentos de gestión ambiental deben ser cumplidas en su totalidad por el titular, toda vez que a través de ellas se logrará el objetivo de evitar o mitigar impactos negativos al ambiente.
24. A mayor abundamiento, a través de la Resolución N° 006-2013-OEFA/TFA<sup>15</sup>, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA señaló lo siguiente:

*"(...) el incumplimiento de cada compromiso, obligación o medidas previstas en los estudios ambientales, por inejecución total, parcial o distinta a la forma, modo y/o plazo previstos para su ejecución, constituye infracción sancionable por la autoridad fiscalizadora de acuerdo a la normativa sancionadora vigente. Es por ello además que el numeral 3.4.4 de la RCD N° 028-2003-OS/CD, no prevé como infracción sancionable el incumplimiento de los estudios ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental, sino que sanciona como ilícito la inejecución de los compromisos contenidos".*

(El énfasis ha sido agregado)

25. Por lo tanto, Multiservicios Ticla en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos (comercialización), tiene la obligación de cumplir el compromiso establecido en su estudio ambiental consistente en realizar los monitoreos ambientales de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

#### V.1.2. **Análisis del hecho Imputado N° 1: Multiservicios Ticla no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y sonoras en los puntos de control**

<sup>14</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

*"Artículo 59.- Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG".*

<sup>15</sup> Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la empresa Pluspetrol Norte S.A. tramitado bajo el Expediente N° 171280.

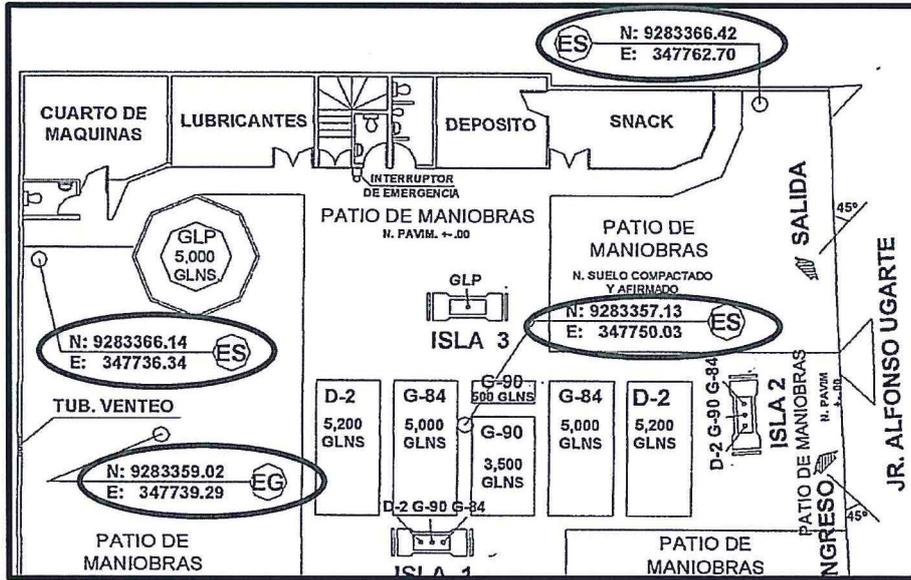


establecidos en su Declaración de Impacto Ambiental durante el primer y segundo trimestre del 2012.

a) Compromiso ambiental asumido por Multiservicios Ticla

26. En el Plano de Monitoreo (Lámina N° M-1)<sup>16</sup> de la Declaración de Impacto Ambiental, se establecieron tres (3) puntos de control para el análisis de emisiones sonoras (ES) y un (1) punto de control para el análisis de emisiones gaseosas (EG), a continuación se muestra el Plano de Monitoreo referido:

Figura N° 1: Plano de Monitoreo



27. Así, el administrado estableció un (1) punto de control para emisiones gaseosas (EG) y tres (3) puntos de control para emisiones sonoras (ES), conforme al siguiente detalle:

Tabla N° 1: Puntos de Control según DIA

Puntos de monitoreo	Descripción	Ubicación <sup>17</sup>
Emisiones Gaseosas (EG)	N 9283359.02 / E 347739.29	Patio de Maniobras.
Emisiones Sonoras (ES)	N 9283366.14 / E 347736.34	Patio de Maniobras cerca al cuarto de Máquinas.
Emisiones Sonoras (ES)	N 9283357.13 / E 347750.03	Patio de Maniobras entre las Islas 1 y 3.
Emisiones Sonoras (ES)	N 9283366.42 / E 347762.70	Patio de Maniobras por la salida y cerca de la zona de snacks.



b) Hallazgo detectado en la supervisión regular 2012

28. Durante la supervisión regular 2012 el administrado no presentó los informes de monitoreo ambiental solicitados por el supervisor a fin de corroborar los puntos de

<sup>16</sup> Página 45 de la Cuarta Parte del Informe N° 518-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto – CD obrante en el folio 15 del Expediente.

<sup>17</sup> Ubicación aproximada considerando las descripciones de la Figura N° 1.





monitoreo, tal como consta en el Acta de Supervisión N° 004277<sup>18</sup> conforme a lo siguiente:

**“Formato de Gabinete**

(...)

2.2 No presentó el informe de monitoreo ambiental, no se puede corroborar si los puntos de monitoreo están de acuerdo al programa de monitoreo de la Declaración de Impacto Ambiental.”

- 29. Mediante Carta N° 012-2012-MT del 25 de setiembre del 2012<sup>19</sup>, el administrado presentó el levantamiento de observaciones y adjuntó, entre otros, los informes de monitoreo de calidad de aire y ruido correspondientes al primer y segundo trimestre del 2012 (en lo sucesivo, Informes de Monitoreo)<sup>20</sup>.
- 30. En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que los Informes de monitoreo han considerado puntos monitoreados para emisiones gaseosas y sonoras distintos a los establecidos en su Declaración de Impacto Ambiental.
- 31. A continuación se muestran los puntos de control considerados en los referidos Informes de Monitoreo Ambiental presentados por el administrado en relación al primer y segundo trimestre del 2012:

**Tabla N° 2: Puntos de Control reportados por el administrado**

Puntos de monitoreo	Ubicación
E-1	Patio de Maniobras
R-01	Oficina
R-02	Patio de Maniobras
R-03	Sala de Máquinas

- 32. Dado lo anterior, existe una falta de correspondencia entre los puntos de control señalados en la Declaración de Impacto Ambiental y los puntos monitoreados e identificados en los Informes de monitoreo. Ello ocurre, más aun teniendo en cuenta la falta de indicaciones de las coordenadas UTM de los puntos monitoreados.

c) Análisis de los descargos presentados por Multiservicios Ticla

- 33. En sus descargos, Multiservicios Ticla señaló que viene cumpliendo con los compromisos asumidos en su Declaración de Impacto Ambiental. Asimismo, indicó que por equivocación, Grupo Hrun S.A.C. vino recogiendo las muestras en los puntos de control aprobados de otro establecimiento, hasta el primer trimestre del 2016.

- 34. Del mismo modo, señaló que al recibir la Cédula de Notificación N° 0218-2016 exigió a la empresa encargada que corrija los puntos de control por los indicados en su Declaración de Impacto Ambiental, comprometiéndose a realizar los monitoreos de acuerdo a lo señalado en su Declaración de Impacto Ambiental a partir del segundo trimestre del 2016 en lo sucesivo. Ello, en tanto las muestras



<sup>18</sup> Página 25 de la Segunda Parte del Informe N° 518-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto – CD obrante en el folio 15 del Expediente.

<sup>19</sup> Páginas 7 a la 102 de la Quinta Parte del Informe N° 518-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto – CD obrante en el folio 15 del Expediente.

<sup>20</sup> Páginas 13 a 86 de la Quinta Parte del Informe N° 518-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto – CD obrante en el folio 15 del Expediente.



para el primer trimestre del 2016 ya fueron recogidas en los puntos de control equivocados.

35. Cabe señalar que de la interpretación del Plano de Monitoreo (Figura N° 1) contenido en la Declaración de Impacto Ambiental, se concluyó que el administrado se comprometió a monitorear un (1) punto de control para emisiones gaseosas (EG) y tres (3) puntos de control para emisiones sonoras (ES).
36. En la Resolución Subdirectoral, se indicó que existe una falta de correspondencia entre los puntos de control señalados en la Declaración de Impacto Ambiental y los puntos monitoreados e identificados en los Informes de monitoreo. En atención a ello, corresponde verificar si, efectivamente, existe una falta de correspondencia entre lo declarado por el administrado en los Informes de Monitoreo y la obligación contenida en la Declaración de Impacto Ambiental.
37. Al respecto, del análisis conjunto de las ubicaciones de los puntos de control establecidos en el Plano de Monitoreo (Figura N° 1) de la Declaración de Impacto Ambiental y lo señalado en los Informes de Monitoreo<sup>21</sup>, en virtud de los principios de verdad material<sup>22</sup>, y presunción de licitud<sup>23</sup>, puede establecerse la correspondencia de los siguientes tres (3) puntos declarados por el administrado en sus Informes de Monitoreo dada su similitud con la ubicación establecida en el instrumento de gestión ambiental:

**Tabla N° 3: Comparación entre puntos de monitoreo según DIA y reportados por el administrado**

Puntos de monitoreo		Descripción de Ubicación	
Según la DIA	Según Informes de Monitoreo	Según la DIA	Según Informes de Monitoreo
<b>Calidad de Aire</b>			
EG	E-1	Patio de Maniobras.	Patio de Maniobras.
<b>Monitoreo de Ruidos</b>			
ES	R-02	Patio de Maniobras entre las Islas 1 y 3.	Patio de Maniobras.
ES	R-03	Patio de Maniobras cerca al cuarto de Máquinas.	Sala de máquinas.

38. Sin perjuicio de lo anterior, debe señalarse la imposibilidad de establecer una relación entre el punto de monitoreo de emisiones sonoras que el administrado ha declarado como "R-01: oficinas" y el punto "ES: Patio de Maniobras por la salida y cerca de la zona de snacks". Ello en tanto de la descripción dada por el administrado no es posible verificar si el punto "R-01" declarado por el

<sup>21</sup> A través de sus informes de monitoreo correspondientes al primer y segundo trimestre del 2012.

<sup>22</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Título Preliminar"

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11 Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas."

<sup>23</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."





administrado corresponde o no al punto de control de la Declaración de Impacto Ambiental identificado como "ES: Patio de Maniobras por la salida y cerca de la zona de snacks", conforme a lo siguiente:

Tabla N° 4: Falta de relación entre un punto de control según DIA y el reportado por el administrado

Puntos de monitoreo		Descripción de Ubicación	
Según la DIA	Según Informes de Monitoreo	Según la DIA	Según Informes de Monitoreo
<b>Monitoreo de Ruidos</b>			
ES	R-01	Patio de Maniobras por la salida y cerca de la zona de snacks.	Oficinas

39. En consecuencia, no es posible determinar de manera fehaciente la relación entre el punto de monitoreo de ruido "R-01: oficinas" declarado en los Informes de Monitoreo y el punto "ES" establecido en la Declaración de Impacto Ambiental.

d) Conclusión del análisis del hecho imputado N° 1

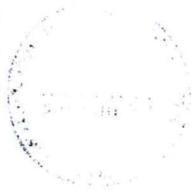
40. En ese sentido, de los medios probatorios actuados en el Expediente no es posible determinar que el punto de monitoreo de ruido "R-01: oficinas" declarado por el administrado en los Informes de monitoreo, guarde o no identidad con el establecido en la Declaración de Impacto Ambiental. Así, ante la imposibilidad de identificar la correspondencia o incongruencia de ambos puntos, situación que resulta necesaria a fin de determinar el supuesto incumplimiento materia de análisis, corresponde archivar el presente procedimiento únicamente en este extremo.

41. Sin perjuicio de lo anterior, cabe resaltar que el presente pronunciamiento y su estructura se limita únicamente a los hechos detectados durante las acciones de supervisión relacionadas con el presente expediente y analizados durante la tramitación del mismo, en consecuencia, no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar en la misma unidad fiscalizable, en una unidad distinta o a los efectuados por otros administrados, los cuales se analizarán en cada oportunidad considerando las circunstancias específicas en cada caso y el material probatorio correspondiente.

42. Por consiguiente, el presente análisis no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con el presente procedimiento administrativo sancionador.

43. Asimismo, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a Multiservicios Ticla de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

44. Finalmente, se recomienda al administrado que realice los monitoreos de calidad de aire y ruido de acuerdo a lo indicado en su Declaración de Impacto Ambiental. Del mismo modo, se recomienda que los Informes de Monitoreo, que Multiservicios Ticla presente ante el OEFA, contengan una descripción más detallada de la ubicación de los puntos monitoreados, en tanto a partir de la misma





será posible determinar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en su Declaración de Impacto Ambiental.

V.1.3. **Análisis del hecho Imputado N° 2: Multiservicios Ticla no realizó el monitoreo de calidad de emisiones gaseosas considerando los parámetros: Hidrocarburos Totales (HCT), Dióxido de Nitrógeno (NO2) y Material Particulado PM-10 conforme a lo señalado en la Declaración de Impacto Ambiental, durante el primer y segundo trimestre del 2012**

a) Compromiso ambiental asumido por Multiservicios Ticla

45. En el punto 6.3.2 de la Declaración de Impacto Ambiental estableció un programa de monitoreo para la etapa de operación por el cual el administrado se comprometió a ejecutar el monitoreo ambiental de emisiones gaseosas y ruido, considerando los parámetros que se muestran a continuación<sup>24</sup>:

Figura N° 2: Programa de Monitoreo – etapa de operaciones

PUNTOS Patio Maniobras	MUESTRAS		M E D I C I O N			CONTAMINANTES	
	Tipo	Frecuencia	Regla	Norma	Método	Tipo	Límite Permisible
A Sotavento de Venteos (D = + 20 m.)	Emisiones Gaseosas	Trimestral	24 Horas	EPA - 201	Atrapamiento	Hidrocarburo HCT, SO <sub>2</sub> , CO, NO <sub>2</sub> y PM-10	De acuerdo a los valores indicados en el anexo 1 del DS

46. Así, de acuerdo a su Declaración de Impacto Ambiental, el administrado se encontraba obligado a ejecutar el monitoreo de los parámetros: **Hidrocarburos Totales (HCT), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Material Particulado PM-10, Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) y Monóxido de Carbono (CO).**

47. Por lo expuesto, Multiservicios Ticla tenía la obligación de considerar todos los parámetros establecidos en su Declaración de Impacto Ambiental a fin de evitar la generación de impactos negativos al medio ambiente.

48. A continuación corresponde analizar la importancia de realizar la medición de los parámetros de calidad de aire contemplados en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad de Aire.

b) Importancia de la medición de los parámetros de calidad de aire

49. Resulta importante evaluar la calidad de aire en los parámetros comprometidos en la Declaración de Impacto Ambiental en tanto éstos se encuentran vinculados de manera directa e indirecta a la actividad del administrado. Asimismo, éstos son considerados contaminantes y pueden afectar al ambiente y la salud de las personas, conforme a lo siguiente:

Parámetro	Descripción
Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> )	<b>Origen:</b> Se origina de la combustión de combustibles fósiles (petróleo y carbón principalmente). La quema de carbón representa el 50% de las emisiones mundiales anuales de SO <sub>2</sub> , mientras que la quema de petróleo y diésel contribuyen a una proporción que oscila entre 25% y el 30%. También se originan en actividades metalúrgicas, fundición de menas no

<sup>24</sup> Página 43 de la Cuarta Parte del Informe N° 518-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto – CD obrante en el folio 15 del Expediente.





	ferrosas de cobre, plomo, níquel y zinc, la fabricación de ácido sulfúrico, la transformación de pulpa de madera en papel y la incineración de desechos <sup>25</sup> .  <b>Efecto:</b> El monitoreo de este parámetro es de importancia debido a que causa efectos en la salud de las personas ocasionando problemas respiratorios, siendo su efecto sanitario más serio el agravamiento del asma y de la bronquitis crónica. También irrita la garganta y los ojos. Asimismo, Contribuye a la formación de la lluvia ácida, la cual puede ocasionar grandes daños en los ecosistemas terrestres y acuáticos, así como las poblaciones humanas <sup>26</sup> .
Hidrocarburos Totales (HT)	<b>Origen:</b> Gas volátil (se evapora rápidamente en el aire), incoloro de olor dulce. Una parte importante de los hidrocarburos se incorpora al aire por evaporación de combustibles como la gasolina. También escapan a la atmosfera los hidrocarburos que no se queman totalmente durante la combustión de la gasolina, el petróleo, el carbón y la madera. <sup>27</sup>  <b>Efecto:</b> En bajas concentraciones pueden producir dolores de cabeza náuseas, vómitos y en altas concentraciones afecta al sistema inmunológico <sup>28</sup> y de importancia por la gran cantidad de fuentes y al volumen de sus emisiones al aire <sup>29</sup> .
Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)	<b>Origen:</b> Se originan por fuentes antropogénicas como plantas de generación de energía térmica, la industria, las instalaciones comerciales y residenciales y los vehículos automotores que utilizan combustibles fósiles (combustión) <sup>30</sup> , también se originan en la quema de madera, carbón, petróleo, residuos <sup>31</sup> .  <b>Efecto:</b> Presenta efectos en la salud de las personas en particular en los sistemas respiratorio y cardiovascular. Ocasionando disminución de capacidad respiratoria, aumento de enfermedades respiratorias, hasta la muerte (500 g/m3) <sup>32</sup> .
Dióxido de Nitrógeno (NO <sub>2</sub> )	<b>Origen:</b> Son liberados al aire desde el escape de vehículos motorizados, de la combustión del carbón, petróleo, o gas natural.  <b>Efecto:</b> Contribuye a la formación de ozono y smog en el aire que respiramos <sup>33</sup> , así como de la lluvia ácida, que puede causar graves daños materiales, a la vegetación, los ecosistemas terrestres y acuáticos. También causa efectos en la salud humana como irritación respiratoria, dolor de cabeza, enfisema pulmonar, irritación de ojos, pérdida de apetito y corrosión dentaria <sup>34</sup>
Monóxido de Carbono (CO)	<b>Origen:</b> Es emitido por fuentes naturales y antropogénicas. Las fuentes antropogénicas forman CO a partir de la combustión incompleta de combustibles carbonáceos en vehículos, sistemas de calefacción, hornos, plantas de generación de energía térmica e incineradores <sup>35</sup> .  <b>Efecto:</b> Tiene efectos en la salud de las personas ocasionando dolores de cabeza, náuseas, vómitos, mareos, visión borrosa, confusión, dolores en el pecho, debilidad, insuficiencia cardiaca, dificultad para respirar, convulsiones <sup>36</sup> . La exposición a niveles muy altos de CO



- <sup>25</sup> United Nations Environment Programme (UNEP). Realidades de Contaminantes. Consulta: 14 de abril de 2016. Disponible en: [http://www.unep.org/tnt-unep/toolkit\\_esp/pollutants/Sulphurdioxide.html](http://www.unep.org/tnt-unep/toolkit_esp/pollutants/Sulphurdioxide.html)
- <sup>26</sup> United Nations Environment Programme (UNEP). Ibidem.
- <sup>27</sup> FLORES, Julio. *Introducción a la Toxicología Ambiental. Contaminantes atmosféricos primarios y secundarios*. Capítulo 9. Pp.136-137. Metepec. México. 1997. Revisado: 14 de abril del 2016. Disponible en: <http://www.bvsde.paho.org/bvstox/fulltext/toxico/toxico-02a9.pdf>
- <sup>28</sup> Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA). Calidad del Aire. Revisado: 14 de abril del 2016. Disponible en: [http://www.oefa.gob.pe/wp-content/uploads/2012/06/Triptico\\_final\\_retira.pdf](http://www.oefa.gob.pe/wp-content/uploads/2012/06/Triptico_final_retira.pdf)
- <sup>29</sup> FLORES, Julio. Loc. Cit.
- <sup>30</sup> INCHE, Jorge L. *Gestión de Calidad del aire: causas, efectos y soluciones*. Instituto de Investigación de Ingeniería Industrial de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 2004. p.28. Revisado: 14 de abril de 2016. Disponible en: [http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/libros/geologia/gestion\\_calidad/Cap05.pdf](http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/libros/geologia/gestion_calidad/Cap05.pdf)
- <sup>31</sup> United Nations Environment Programme (UNEP). Loc. cit.
- <sup>32</sup> Inche, Jorge L. Loc. Cit.
- <sup>33</sup> Agency for Toxic Substances and Disease Registry (ATSDR). Resumen de Salud Pública: Óxido de Nitrógeno, Monóxido de Nitrógeno y Dióxido de Nitrógeno. CAS#: 10102-44-0..Estados Unidos, 2002. Revisado: 14 de abril de 2016. Disponible en: [http://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaqs/es\\_tfacts175.pdf](http://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaqs/es_tfacts175.pdf)
- <sup>34</sup> United Nations Environment Programme (UNEP). Realidades de Contaminantes: Nitrógeno. Revisado: 12 de abril de 2016. Disponible en: [http://www.unep.org/tnt-unep/toolkit\\_esp/pollutants/Nitrogen.html](http://www.unep.org/tnt-unep/toolkit_esp/pollutants/Nitrogen.html)
- <sup>35</sup> United Nations Environment Programme (UNEP). Realidades de Contaminantes: monóxido de carbono. Revisado: 20 de abril de 2016. Disponible en [http://www.unep.org/tnt-unep/toolkit\\_esp/pollutants/carbonmonoxide.html](http://www.unep.org/tnt-unep/toolkit_esp/pollutants/carbonmonoxide.html).
- <sup>36</sup> Agency for Toxic Substances and Disease Registry (ATSDR). Resumen de Salud Pública: Monóxido de Carbono. CAS#:630-08-0. Estados Unidos, 2009. Revisado: 20 de abril de 2016. Disponible en: [http://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaqs/es\\_tfacts201.pdf](http://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaqs/es_tfacts201.pdf)





durante período prolongados (115 ug/m3 durante períodos de 3 a 35 días) ocasiona daños a la vida vegetal <sup>37</sup> .
--

50. Del mismo modo, cabe mencionar que Osinergmin considera que las emanaciones gaseosas en una estación de servicios se producen principalmente las áreas de llenado, despacho y ventilación de combustibles, como los surtidores, los tubos de ventilación y las bocas de medición de los tanques e incluso las posibles fugas en las bombas sumergibles de los tanques de almacenamiento<sup>38</sup>. En atención a ello, durante el desarrollo de la actividad de Multiservicios Ticla, pueden emitirse gases al ambiente.
51. En tal sentido con el fin de prevenir impactos en el ambiente resulta importante analizar los gases contaminantes del aire a través de monitoreos periódicos, respecto de los parámetros comprometidos y/o establecidos en la Declaración de Impacto Ambiental.

c) Hecho detectado durante la supervisión regular 2012

52. Durante la supervisión regular 2012 el administrado no presentó los informes de monitoreo ambiental a fin de verificar si los parámetros monitoreados coincidían con lo señalado en la Declaración de Impacto Ambiental, tal como consta en el Acta de Supervisión N° 004277<sup>39</sup> conforme a lo siguiente:

**"Formato de Gabinete**

(...)

2.3 No presentó el informe de monitoreo ambiental, se desconoce los parámetros que usan es de acuerdo a los parámetros del Programa de monitoreo de la Declaración de Impacto Ambiental."

53. Mediante Carta N° 012-2012-MT del 25 de setiembre del 2012, el administrado presentó el levantamiento de observaciones, y adjuntó, entre otros, los informes de monitoreo de emisiones gaseosas y ruido correspondientes al primer y segundo trimestre del 2012.
54. En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que de los Informes de monitoreo se verificó que el administrado solo monitoreó los parámetros Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Óxido de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>) y Monóxido de Carbono (CO) conforme a lo siguiente:

Figura N° 3: Monitoreo del Primer Trimestre del 2012<sup>40</sup>

<sup>37</sup> United Nations Environment Programme (UNEP). Realidades de Contaminantes: monóxido de carbono. Revisado: Revisado: 20 de abril de 2016. Loc. Cit.

<sup>38</sup> Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN). Procedimiento de Declaraciones Juradas (PDJ). Cuestionario Aplicable a Grifos y Estaciones de Servicios. Perú, 2009. Revisado: 10 de febrero de 2016. Disponible en: <http://www.osinerg.gob.pe/newweb/uploads/GFH/Cuestionario%20de%20Estacion%20de%20Servicio%20-%20Grifo.pdf>

<sup>39</sup> Página 25 de la Segunda Parte del Informe N° 518-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto – CD obrante en el folio 15 del Expediente.

<sup>40</sup> Pese a que en el cuadro se señala que el monitoreo fue efectuado el 21 de diciembre del 2011, cabe indicar que la parte introductoria del informe de monitoreo se señala lo siguiente: "1. **Introducción:** El 23 de marzo de 2012 personal de SERVITA EIRL, llevó a cabo el monitoreo ambiental a solicitud de la empresa MULTISERVICIOS TICLA S.A.C. (...)" En este sentido, dado que los resultados consignados en el informe correspondiente al primer trimestre del 2012 no coinciden con los del cuarto trimestre del 2011, corresponde considerar que el monitoreo del primer trimestre del año 2012 fue efectuado el 23 de marzo del 2012.





## 7.1.- Calidad del Aire

Siguiendo el cumplimiento de los compromisos asumidos en el Estudio Ambiental, se Monitoreó los gases contaminantes como Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>) y Monóxido de Carbono (CO), obteniéndose los siguientes resultados:

Estación	Fecha	(SO <sub>2</sub> ) (µg/m <sup>3</sup> )	(NO <sub>x</sub> ) (µg/m <sup>3</sup> )	(CO) (µg/m <sup>3</sup> )
E-1	21 de Diciembre 2011	27.90	0.58	616.13
Estándar de Calidad de Aire D.S. N° 0742001 PC		365	200	30000

Figura N° 4: Monitoreo del Segundo Trimestre del 2012

## 7.1.- Calidad del Aire

Siguiendo el cumplimiento de los compromisos asumidos en el Estudio Ambiental, se Monitoreó los gases contaminantes como Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>) y Monóxido de Carbono (CO), obteniéndose los siguientes resultados:

Estación	Fecha	(SO <sub>2</sub> ) (µg/m <sup>3</sup> )	(NO <sub>x</sub> ) (µg/m <sup>3</sup> )	(CO) (µg/m <sup>3</sup> )
E-1	20 de Junio 2012	28.92	0.58	627.33
Estándar de Calidad de Aire D.S. N° 0742001 PC		365	200	30000

55. Dado lo anterior, se evidencia que el administrado realizó el monitoreo de emisiones gaseosas en el parámetro Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), mas no efectuó el monitoreo de emisiones gaseosas en los parámetros Hidrocarburos Totales (HCT), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>) y Material Particulado PM-10 en los monitoreos correspondientes al primer y segundo trimestre del 2012.



- d) Análisis de los descargos presentados por Multiservicios Ticla

56. Multiservicios Ticla señaló en sus descargos que viene cumpliendo su programa de monitoreo de acuerdo a su Declaración de Impacto Ambiental, no obstante la empresa Grupo Hrun S.A.C. estuvo recogiendo las muestras con los parámetros aprobados de otro establecimiento hasta el primer trimestre del 2016. Es así que, posterior a la recepción de la Cédula de Notificación N° 0218-2016, exigió a la empresa prestadora de servicios corregir inmediatamente los parámetros de calidad de emisiones gaseosas de acuerdo a lo indicado en su Declaración de Impacto Ambiental.

57. El administrado señala que a fin de corregir la presunta conducta infractora, se compromete a realizar los monitoreos de calidad de emisiones gaseosas en todos los parámetros aprobados en su Declaración de Impacto Ambiental desde del segundo trimestre del 2016 en lo sucesivo.

58. Al respecto, es importante indicar que de acuerdo con el artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>41</sup>, **los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de**



<sup>41</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
"Artículo 18°.- Responsabilidad Objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."



las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones del OEFA<sup>42</sup>.

59. Los Numerales 4.2 y 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS disponen que la responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador es objetiva, siendo que **el administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero**<sup>43</sup>.
60. Las disposiciones citadas describen un régimen de responsabilidad objetiva en el marco del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, del cual se desprende que la autoridad administrativa debe determinar la existencia de la relación de causalidad entre la conducta del administrado y la infracción administrativa, a fin de atribuir responsabilidad al presunto infractor; sin embargo, no le corresponde probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta<sup>44</sup>.
61. En el presente caso, la conducta imputada está referida a la no realización de monitoreos de emisiones gaseosas respecto de los parámetros Hidrocarburos Totales (HCT), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>) y Material Particulado PM-10 durante el primer y segundo trimestre del 2012 conforme a lo señalado en la Declaración de Impacto Ambiental, obligación que se encuentra a cargo de Multiservicios Ticla, independientemente de la empresa que contrate para la realización de los referidos monitoreos.
62. Al respecto, el Artículo 3° del RPAAH<sup>45</sup> dispone que son los titulares de actividades de hidrocarburos los responsables por las emisiones atmosféricas desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros.



<sup>42</sup> En el mismo sentido, las Reglas Generales sobre el Ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD, establecen lo siguiente:

**“Sexta.- Responsabilidad administrativa objetiva**

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva”.

<sup>43</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**“Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor**

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

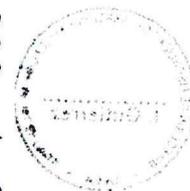
4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.”

Al respecto, Lucía Gomis Catalá aludiendo a las características de los regímenes de responsabilidad objetiva por daño ambiental señala lo siguiente:

“Estos regímenes se caracterizan porque el carácter culpable o negligente de la conducta de quien causa el daño deja de ser relevante, apreciándose únicamente los daños ocasionados. Los mecanismos de responsabilidad objetiva, simplifican, por lo tanto, el establecimiento de la responsabilidad porque exigen de demostrar la existencia de culpa, aunque eso sí, la víctima deberá probar la relación de causalidad entre la actividad del sujeto agente y el daño producido.” (GOMIS CATALÁ, Lucía. Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente. Alicante: Tesis Doctoral de la Universidad de Alicante. 1996. P.150-151)

<sup>45</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

**“Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2° son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones.(...)”**





63. Del mismo modo, cabe señalar que se advierte del escrito de descargos, que Multiservicios Ticla no ha desvirtuado o discutido la conducta imputada en este extremo, en tanto se ha limitado a indicar que se compromete a realizar los monitoreos de calidad de emisiones gaseosas respecto de todos los parámetros comprometidos.
64. Por tanto, ha quedado acreditado que Multiservicios Ticla no realizó los monitoreos de calidad de emisiones gaseosas respecto de los parámetros Hidrocarburos Totales (HCT), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>) y Material Particulado PM-10 durante el primer y segundo trimestre del 2012, dado que no obran en el expediente medios probatorios que sustenten la existencia de una ruptura de nexo causal.
65. Finalmente, corresponde indicar que el Artículo 5° del TUO del RPAS establece que las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción no eximen a los administrados de la responsabilidad administrativa que se determine a través de un procedimiento administrativo sancionador<sup>46</sup>. Sin embargo, la subsanación y/o cese de las conductas infractoras serán tomadas en consideración al momento de determinar las medidas correctivas que resulten pertinentes, mas no resulta relevante para determinar la responsabilidad correspondiente.



- e) Conclusión del análisis del hecho imputado N° 2
66. En consecuencia corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Multiservicios Ticla en el presente extremo, al haberse acreditado que no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas respecto de los parámetros Hidrocarburos Totales (HCT), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>) y Material Particulado PM-10 en el monitoreo de emisiones correspondiente al primer y segundo trimestre del año 2012 .

## V.2 Tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Multiservicios Ticla

### V.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

67. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público.
68. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
69. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobado por



<sup>46</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
**"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable**  
 El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."



Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

- 70. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA<sup>47</sup>, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
- 71. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
- 72. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

**V.2.2. Procedencia de la medida correctiva**

- 73. En el presente caso, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Multiservicios Ticla por no realizar el monitoreo de calidad de emisiones gaseosas respecto de los parámetros hidrocarburos totales (HCT), dióxido de nitrógeno (NO<sub>2</sub>) y material particulado PM-10 en el primer y segundo trimestre del 2012 conforme a lo señalado en la Declaración de Impacto Ambiental.
- 74. Al respecto, corresponde indicar que no obran en el expediente medios probatorios que acrediten la subsanación de la conducta infractora señalada precedentemente. Ello, en tanto el administrado se ha limitado a comprometerse a que, en el futuro, cumplirá con realizar los monitoreos respecto de todos los parámetros establecidos en su Declaración de Impacto Ambiental.
- 75. En ese sentido, dado que no existen indicios de subsanación de la infracción acreditada, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación:

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Multiservicios Ticla no realizó el monitoreo de calidad	Realizar el monitoreo de calidad de aire	En un plazo no mayor de cincuenta (50)	En un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento

<sup>47</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

**"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas"**

**Las medidas correctivas pueden ser:**

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".





de emisiones gaseosas respecto de los parámetros Hidrocarburos Totales (HCT), Dióxido de Nitrógeno (NO2) y Material Particulado PM-10 durante el primer y segundo trimestre del 2012 conforme a lo señalado en la DIA.	de emisiones gaseosas analizando todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.	días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Informe de Monitoreo de calidad de aire adjuntando el reporte de ensayo de laboratorio con los resultados de la medición de todos los parámetros establecidos en el instrumentos de gestión ambiental.
--	--	--	--

- 76. La medida ordenada tiene como finalidad que el administrado realice el monitoreo de calidad de emisiones gaseosas respecto a todos los parámetros comprometidos en su Declaración de Impacto Ambiental, a efectos de que cumpla con lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, norma que establece la obligación del administrado de cumplir con su instrumento de gestión ambiental aprobado.
- 77. Para la determinación del plazo de la medida correctiva se ha considerado la frecuencia trimestral que establece su instrumento de gestión ambiental, considerando la evaluación del presente trimestre, para que el administrado realice la logística y ejecute los monitoreos de calidad de aire conforme a su compromiso contenido en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, asimismo se tomó a modo de referencia el plazo establecido en licitación pública para la ejecución del servicio de monitoreo de calidad de aire<sup>48</sup>.
- 78. El plazo establecido para el cumplimiento de la medida correctiva es de cincuenta (50) días hábiles para que el administrado realice la contratación de un laboratorio y ejecute la medida correctiva, cabe mencionar que este plazo considera el período de tiempo correspondiente (para la realización de monitoreo de calidad de aire) al segundo trimestre del año 2016.
- 79. Adicionalmente se le otorga quince (15) días hábiles para que el administrado obtenga los resultados del monitoreo y presente un Informe de Monitoreo (que acredite el cumplimiento de la medida correctiva) a la Dirección Fiscalización Sanción Aplicación de Incentivos.
- 80. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
- 81. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



<sup>48</sup> Bases del proceso por competencia menor para el servicio de monitoreo de calidad de aire, ruido ambiental y suelos en la planta de Cerro de Pasco, diciembre 2015. Disponible en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml#> [Última revisión: 14/04/2016] Nota: Para acceder a la búsqueda de la adjudicación se deberá completar los recuadros con la siguiente información: Objeto de Contratación: Servicio; descripción del Objeto: Calidad Aire, Versión SEACE: Seace 3, ítem 5.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de Multiservicios Ticla S.A.C. por la comisión de las infracciones que se indican a continuación y de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma incumplida
2	Multiservicios Ticla S.A.C. no realizó el monitoreo de calidad de emisiones gaseosas respecto de los parámetros Hidrocarburos Totales (HCT), Dióxido de Nitrógeno (NO <sub>2</sub> ) y Material Particulado PM-10 durante el primer y segundo trimestre del año 2012 conforme a lo señalado en la Declaración de Impacto Ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

**Artículo 2°.-** Ordenar como medida correctiva a Multiservicios Ticla S.A.C. para la infracción, la siguiente:

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Multiservicios Ticla no realizó el monitoreo de calidad de emisiones gaseosas respecto de los parámetros Hidrocarburos Totales (HCT), Dióxido de Nitrógeno (NO <sub>2</sub> ) y Material Particulado PM-10 durante el primer y segundo trimestre del 2012 conforme a lo señalado en la DIA.	Realizar el monitoreo de calidad de aire de emisiones gaseosas analizando todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor de cincuenta (50) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Informe de Monitoreo de calidad de aire adjuntando el reporte de ensayo de laboratorio con los resultados de la medición de todos los parámetros establecidos en el instrumentos de gestión ambiental.

**Artículo 3°.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador únicamente en el siguiente extremo:

N°	Presunta conducta infractora
1	Multiservicios Ticla S.A.C. no habría realizado el monitoreo de emisiones gaseosas y sonoras en los puntos de control establecidos en su Declaración de Impacto Ambiental, durante el primer y segundo trimestre del 2012.

**Artículo 4°.-** Informar a Multiservicios Ticla S.A.C., que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del



Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 5°.-** Informar a Multiservicios Ticla S.A.C. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificadas en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 6°.-** Informar a Multiservicios Ticla S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 7°.-** Informar a Multiservicios Ticla S.A.C. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 8°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese

  
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA